

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

BARTOLO FIGUEROA
CUADRADO
RECURRENTE

v.

OSCAR LUGO ÁLVAREZ
RECURRIDO

KLRA201700334

*Revisión
Administrativa*

Caso Núm.:
Q-2016-299

Sobre:
Investigación de
Queja

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Sr. Bartolo Figueroa Cuadrado [recurrente o Figueroa Cuadrado] solicita la revisión de la Resolución Núm. 2017-43 emitida por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico [Junta] el 24 de marzo de 2017. Mediante esta, desestimó con perjuicio la queja presentada por Figueroa Cuadrado.

ANTECEDENTES

El Sr. Bartolo Figueroa cuadrado radicó ante la Junta una queja contra el dentista Oscar Lugo Alvarez. Adujo en la querella que el dentista le realizó un trabajo deficiente en su boca y se le cayeron los dientes 28 y 29. Al diente 20 se le cayó la porcelana y al tratar de repararlo, perforó el diente 21 lo que le causó daños. Adujo que el dentista no cumplió con el récord médico, lo usaba doble y extravió las placas. Indicó que al Dr. Lugo le falta sabiduría y sus habilidades como dentista y además practicaba la endodoncia dental sin serlo. Indicó que en mayo de 2012 presentó

una demanda en el Tribunal de Carolina por daños y perjuicios por impericia médica, que luego fue desestimada. Arguyó que sufrió daños, dolores, infecciones, angustias mentales, gastos dentales, por lo cual el doctor Oscar Lugo Álvarez debe pagar.

El 21 de octubre de 2016 la Junta celebró una vista investigativa, en la que ambas partes declararon bajo juramento y presentaron evidencia documental. El 13 de enero de 2017 el quejado presentó documentación adicional que le solicitó la Junta.

Surge de la resolución que la Junta analizó minuciosamente el expediente, estudió la evidencia testifical y documental presentada, así como analizó la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 5 de noviembre de 2015. Evaluó que en esta el foro de instancia desestimó la acción ante la total ausencia de los elementos necesarios para establecer nexo causal entre el tratamiento dental recibido por el quejoso y la causal de daño. En cuanto a las alegaciones de que se le hizo creer que el dentista era especialista en endodoncia, la Junta indicó que los dentistas generalistas no tienen limitación alguna en ley ni por los adiestramientos que reciben que le impida efectuar procedimientos de endodoncia. Tras evaluar la prueba la Junta concluyó Desestimar con perjuicio la queja por falta de evidencia que justifique otro remedio.

Figuroa Cuadrado solicitó reconsideración y luego acudió ante nos. Arguyó en su recurso que:

UNO: LA JUNTA NO RESUELVE CON EL RÉCORD ENTERO (AS WHOLE), SIENDO SELECTIVA.

DOS: MALA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ WILFREDO MALDONADO, PUES EL SOLO HECHO DE DEVOLVER EL EXPEDIENTE MÉDICO ES UN ERROR CRASO Y REVOCABLE.

TRES: MALA INTERPRETACIÓN ASIMISMO DE LA JUNTA, PUES CUANDO EL QUERELLADO RECIBE EL RÉCORD MÉDICO, SE INMUTA, EL QUE CALLA OTORGA Y LA PRESUNCIÓN SE CONVIERTE EN UNA IRREBATIBLE.

CUATRO: MALA INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA AL NO EXPONER LA VERSIÓN DEL QUERELLADO Y PORQUE, SI CREÍBLE, DECIR PORQUÉ.

CINCO: MALA INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA AL NO CITAR A LA DRA. DE JESÚS Y EXPONER SU VERSIÓN, TALES COMO QUE EL QUERELLADO NO HIZO 4 ESPIGAS Y FUE NEGLIGENTE.

SEIS: MALA INTERPRETACIÓN DECIR QUE LA VERSIÓN DE DICHA PERITO, NO DICE NADA, SOBREPASA A UN GENERALISTA.

El recurrido Oscar Lugo Alvarez presentó su alegato en oposición, a tenor con nuestra orden. Evaluados los argumentos, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Junta Dental Examinadora fue creada por la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada. Esta tiene la facultad para investigar quejas, imponer penalidades, sancionar, amonestar y apercibir a todo asistente dental, higienista y dentista que incumpla la Ley. En virtud de la Ley Núm. 75, supra, se promulgó el Reglamento Núm. 3693 "Reglamento General de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico", para que aplique a todos los procedimientos en que se vea involucrada la Junta en el descargue de sus obligaciones de Ley. Capítulo I, Artículo 3. Entre los poderes de la Junta, se destacan que pueden denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier licencia, según se dispone en la Ley; se les permite citar testigos, recibir pruebas, exigir documentos, entre otros. Capítulo I, Artículo 6.2, 6 .10

La Junta queda facultada para suspender o cancelar licencias expedida para ejercer la Cirugía Dental, luego de que se demostrase que el poseedor de dicha licencia ha incurrido en alguna de las causas que detalla el reglamento. Capítulo VIII, Artículo 1. La Junta previa notificación y vista podrá imponer a cualquier Dentista licenciado conforme a la ley, las sanciones disciplinarias. Capítulo VIII, Artículo 2. Para la imposición de

sanciones disciplinarias la Junta concederá a la **persona afectada** una vista administrativa. Se le indicará que puede comparecer acompañado de abogado y presentar la evidencia que tenga a su favor para demostrar causa por la cual no se le deba suspender o cancelar la licencia. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Esa resolución será sometida a la Junta. Capítulo VIII, Artículo 3.1, 3.2 y 3.3.

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [LPAU], Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 regula la solución de las controversias sometidas a las agencias a través de procedimientos informales de forma tal que se garanticen que los procedimientos se efectúen de forma rápida, justa y económica. 3 LRA sec. 2101. El término agencia, incluye cualquier **junta**, cuerpo, **tribunal examinador** u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar. 3 LRA sec. 2102. La sección 3.16 de LPAU dispone que “[s]i la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la sec. 2164 de este título.” 3 LRA sec. 2166. Las advertencias que dispone la sección 3.14 son “el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar

el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos." 3 LPRC sec. 2164. Por último, la sección 3.13(d) de la LPAU, *supra*, faculta al funcionario que preside la vista administrativa a tomar conocimiento oficial de "todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia". 3 LPRC sec. 2163 (d). El conocimiento judicial es un medio de prueba que trata de establecer la veracidad de un hecho sin la necesidad formal de presentar evidencia para demostrarlo. U.P.R. v. Laborde, 180 DPR 253, 276 (2010); E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sección 13.1, pág. 1129. Debe ser un hecho cuya existencia no puede ser cuestionada. Tales hechos deben ser de determinación inmediata al recurrir a fuentes cuya exactitud no puede ser discutida. *Íd.* Por esta razón, el funcionario de la Junta puede tomar conocimiento oficial de aquellas sentencias relacionadas a los hechos ante su consideración, más aún cuando en la querrela se hizo clara referencia a la acción incoada ante el TPI y el desenlace de esa acción.

La doctrina de cosa juzgada requiere que entre el caso resuelto mediante sentencia y el caso en que se invoca la misma concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281, 294 (2012); Méndez v. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005); Pagán Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 732 (1978). En cuanto al derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada podría aplicar en tres vertientes: (1)

dentro de la misma agencia; (2) interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y (3) entre las agencias y los tribunales. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 770 (2003); Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 733. Cuando una agencia administrativa actúa en una capacidad judicial y resuelve controversias de hechos ante sí, las cuales las partes han podido litigar en forma oportuna y adecuada, los tribunales no han vacilado en aplicar la doctrina de cosa juzgada para imponer descanso en la controversia. Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 734; Sunshine Coal Co. v. Adkins, 310 U.S. 381 (1940); De modo que, la doctrina de cosa juzgada impide que, luego de emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes relitiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber litigado. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 769; Acevedo Santiago v. Western Digital, 140 DPR 452, 464 (1996). Esta doctrina persigue ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp., 186 DPR 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 153-157 (2011). Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*; P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 DPR 139

(2008). Ello es así por consideraciones de orden público y necesidad. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra, pág. 294.

Finalmente, cuando revisamos determinaciones administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, 3 LPR sec. 2101 *et seq.*, y su jurisprudencia interpretativa nos exigen examinar toda determinación administrativa con cierto grado de deferencia. Esta norma va unida a una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe convincentemente lo contrario. López Borges v. Administración de Corrección, 185 DPR 603 (2012); Rivera Concepción v. A.R.Pe., 152 DPR 116 (2000); Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). Tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750 (1999). Para ello hay que "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración." Camacho Torres v. AAFET, supra; Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). La revisión judicial de determinaciones administrativas es limitada. Sólo procede cuando la agencia actúa arbitrariamente o de manera tan irrazonable que el acto resulta un abuso de su discreción. El propósito detrás de la norma prudencial es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". López Borges v. Administración

de Corrección, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas podrán ser revisadas por los tribunales en todos sus aspectos. The Sembler Co. vs. Municipio de Carolina, 185 DPR 800 (2012); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969 (2011); Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923 (2010). Esto no quiere decir, sin embargo, que los tribunales podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. The Sembler Co. vs. Municipio de Carolina, supra; Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra; Otero v. Toyota, supra. Deberá darle deferencia en la medida en que éstas sean razonables. López Borges v. Administración de Corrección, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 132 (1998). La deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. The Sembler Co. vs. Municipio de Carolina, supra; Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra; Otero v. Toyota, supra.

A la luz de la normativa antes mencionada, procedemos a evaluar los planteamientos de error de Figueroa Cuadrado agrupados por los distintos temas que abarcan.

En sus señalamientos de error uno, cuatro y cinco el señor Figueroa Cuadrado alega en síntesis que la Junta interrogó al querellado y no informó su testimonio. Sostuvo además, que el querellado no informó que no le enviaron las placas, suprimiendo dicha prueba y por ello es selectiva la Junta. Arguyó también,

que la Junta no detalló el informe de la Dra. Clara de Jesús, en el que imputa grave impericia médica al querellado.

Sobre este particular surge de la resolución que revisamos que, como parte del proceso de investigación de la queja, la Junta celebró una vista investigativa el 21 de octubre de 2016. Ambas partes comparecieron y declararon bajo juramento, presentaron evidencia documental y luego, el quejado presentó evidencia adicional solicitada por la Junta. En ese proceso Figueroa Cuadrado tuvo la oportunidad de presentar los informes periciales de la Dra. Clara de Jesús. Así que, ello fue parte de la prueba analizada por la Junta, quien en la resolución expresó claramente que evaluó la evidencia testifical y documental presentada.

En cuanto al argumento de Figueroa Cuadrado respecto a que la Junta no informó el testimonio del querellado en su resolución, ni relacionó el informe de la Dra. Clara de Jesús, ello no representa ningún error porque la vista celebrada era investigativa. Como parte de ese proceso, la Junta evaluó la Sentencia del TPI del 5 de noviembre de 2015, en la que el foro de instancia resolvió la acción instada por Figueroa Cuadrado contra el doctor Lugo Alvarez por los mismos hechos que se traen ante la consideración de la Junta. Esa acción fue desestimada, según lo indicó Figueroa Cuadrado en su queja. Así que, la Junta evaluó dicha Sentencia de la cual surgió que la acción fue desestimada por ausencia total de los elementos necesarios para establecer nexo causal entre el tratamiento dental recibido por el quejoso y la causal de daño. Así que, al tomar en consideración los elementos de la presente causa de acción, que eran los mismos presentados al tribunal y que fueron desestimados por dicho foro, junto a la investigación correspondiente, la Junta decidió no proceder con el procedimiento adjudicativo por falta de evidencia

que justifique otro remedio y lo desestimó. En la resolución expresó los fundamentos para su determinación e incluyó las advertencias relacionadas a la revisión del recurso, tal como lo requiere la sección 3.16 de LPAU. Esta decisión resulta razonable, pues es conforme a derecho y está sustentada con la prueba que obra en el expediente, con la cual no vamos a intervenir.

Figueroa Cuadrado indicó también en el señalamiento de error seis que la Junta incidió al indicar que el generalista querellado puede hacer *root canals*, aunque fracase como es el caso de Bartolo Figueroa Cuadrado y le cobre sobre \$8,000.00 por el daño. Sobre este particular la Junta, no emitió ningún dictamen, sino que procedió a evaluar la sentencia del TPI, en la que dicho foro resolvió que “los dentistas generalistas no tienen limitación alguna en ley ni por los adiestramientos que reciben que le impida efectuar procedimientos de endodoncia.”¹ Esa determinación del TPI es final y firme² y también constituye cosa juzgada. Por tanto, la expresión de la Junta, surge del expediente ante su consideración, por lo que no vamos a intervenir con su análisis.

En los señalamientos de error dos y tres Figueroa Cuadrado cuestiona la decisión del juez de primera instancia, Wilfredo Maldonado, de devolver el expediente médico y que la junta guarda *mutis*. También indica que el hecho que el querellado no se queja que le devolvieron el expediente médico sin las placas, es una admisión que lo ocultó, pues el que calla otorga, y que

¹ Resolución Núm. 2017-43. La sentencia del TPI en la causa de acción FDP20120167 en la determinación de hechos número cuatro indica que, “de la prueba pericial aportada por la parte demandante se desprende el que los dentistas generales no tienen la limitación alguna ni en ley ni por los adiestramientos que reciben que le impida a estos el efectuar una amplia gama de procedimientos, entre estos la endodoncia”

² En el recurso KLAN201501911 el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por no estar perfeccionado y luego el Tribunal Supremo en la causa CC2016-0134 denegó expedir el recurso por falta de jurisdicción, según las resoluciones del 15 de abril de 2016, 3 de junio de 2016 y 1ro de septiembre de 2016.

comete grave error la Junta al imputar al Tribunal que las placas fueron extraviadas por éste.

Los anteriores planteamientos también tratan de los procedimientos que se siguieron ante el TPI relacionados al expediente médico de Figueroa Cuadrado. Como indicáramos, los procedimientos ante el TPI culminaron mediante sentencia final y firme, por lo cual la Junta nada podía disponer sobre tales asuntos. En relación a las placas dentales de Figueroa Cuadrado, la Junta lo que hizo fue que se remitió a los procedimientos ante el TPI en el que dicho foro hizo constar que las placas fueron extraviadas por el Tribunal.³ Así que, la Junta obtuvo la información de las placas del trámite que se siguió en el TPI sobre ese particular e hizo referencia a lo que ese foro estableció en cuanto a las placas. Por lo tanto, la expresión de la Junta, está respaldada por información que surge del trámite ante el TPI, al cual alude el recurrente.

Al revisar la resolución de la Junta, esta nos parece razonable, por estar basada en evidencia sustancial. La determinación no es arbitraria, irrazonable o ilegal, que amerite que la varíemos.

DICTAMEN

Por las razones antes esbozadas CONFIRMAMOS el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Surge de la Minuta Resolución de la vista del 6 de marzo de 2014 sobre el expediente médico que fue depositado en el tribunal y no se siguió el procedimiento. El Tribunal manifestó "que la única conclusión que puede llegar es que la secretaria incumplió con la orden del tribunal, de custodiar y salvaguardar ese documento en la caja fuerte de ese tribunal"